

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 – 33 celular 322 3083046 j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo de alimentos radicado No. 2023-00055, informándole que el 25 de octubre de 2023, el apoderado de pobre de la parte demanda, allegó contestación de la demanda y presentó excepción de mérito denominada pago total de la obligación.

Pongo de presente que el demandado fue notificado en forma personal conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, de manera que los términos concedidos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

ARIEL ANTONIO RENDÓN CEBALLOS

Se envió y entregó el mensaje para lograr la notificación personal el día 8 de septiembre de 2023.

El 12 de septiembre del 2023, se entendió realizada la notificación personal remitida al demandado, conforme a las prerrogativas establecidas en el inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Indicó además que, se encuentra certificado que desde las 5:00 de la mañana del día 12 de septiembre de 2023, se presentaron falla en los servicios tecnológicos y digitales de la Rama Judicial, la cual impide a este Despacho acceder entre otros, al servicio tecnológico “*Página consulta nacional de procesos unificada justicia XXI WEB (TYBA)*”

Que mediante el acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso: “...*Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías...*” “...*En el evento en que el servicio sea restablecido antes de la fecha señalada, se levantará la suspensión de los términos mediante acto administrativo...*”

Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se prorrogó la suspensión de términos hasta el 22 de septiembre de 2023 inclusive, en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la Plataforma Justicia XXI Web y TYBA.

Término de traslado de la demanda:

Los días para pagar corrieron así: 13, 25, 26, 27 y 28 de septiembre de 2023.

Los días para excepcionar corrieron: 13, 25, 26, 27, 28, 29 de septiembre y 2, 3, 4, 5 de octubre de 2023.

Dentro del mencionado término, el demandado guardó silencio.

Además, indico que, la parte demandada, presentó solicitud de amparo de pobreza el 6 de octubre de 2023.

Mediante providencia No 371 del 10 de octubre de 2023, el Despacho dispuso ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por la señora **YULI ANDREA MARÍN LÓPEZ**, representante legal de los menores **A.R.M y M.J.R.M**, actuando a través de estudiante adscrito al Consultorio Jurídico "**GUILLERMO BURITICÁ RESTREPO**", en contra del señor **ARIEL ANTONIO RENDÓN CEBALLOS**, tal como fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, concedió amparo de pobreza a la parte demandada **ARIEL ANTONIO RENDÓN CEBALLOS** y tomo otras disposiciones; providencia que quedó en firme, una vez transcurrido el término de ejecutoria el 17 de octubre de 2023.

Por otra parte, informó que el 20 de octubre de 2023, el Banco Scotiabank Colpatria, dio respuesta al oficio 272 del 12 de julio de 2023, indicando que, efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas del Banco, estableció que, con los datos suministrados, el número de documento señalado no posee productos de depósitos y/o vínculos financieros esa entidad.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 27 de octubre de 2023.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 389

Proceso Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Yuli Andrea Marín López, representante legal de los menores A.R.M y M.J.R.M
Demandado: Ariel Antonio Rendón Ceballos
Radicado: 17665-40-89-001-2023-00055-00

A Despacho el proceso Ejecutivo de alimentos instaurado por la señora **YULI ANDREA MARÍN LÓPEZ**, representante legal de los menores A.R.M y M.J.R.M, actuando a través de estudiante adscrito al Consultorio Jurídico “**GUILLERMO BURITICÁ RESTREPO**”, en contra del señor **ARIEL ANTONIO RENDÓN CEBALLOS**.

Se procederá a pronunciarse con respecto a proferir auto que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, en razón al escrito de contestación de la demanda, siendo presentado dentro del mismo, excepción de mérito, sustentando la misma en el artículo 442 del Código General del Proceso, rogativa allegada por el apoderado de pobre de la parte demandada y se pondrá en conocimiento respuesta allegada por una entidad financiera, previo a los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte actora presentó la correspondiente demanda el primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023), con la cual pretendía el pago de las cuotas alimentarias atrasadas, además solicitó el pago de intereses causados y la respectiva condena en costas.

Previa inadmisión, mediante auto interlocutorio No. 250 del veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Despacho libró mandamiento de pago contra el demandado.

Asimismo, el demandado **ARIEL ANTONIO RENDÓN CEBALLOS**, fue notificado de la presente demanda en forma personal conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, de manera que los términos concedidos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

- Se envió y entregó el mensaje para lograr la notificación personal el día 8 de septiembre de 2023.
- El 12 de septiembre del 2023, se entendió realizada la notificación

personal remitida al demandado, conforme a las prerrogativas establecidas en el inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

- Término de traslado de la demanda: Los días para pagar corrieron así: 13, 25, 26, 27 y 28 de septiembre de 2023 y Los días para excepcionar corrieron: 13, 25, 26, 27, 28, 29 de septiembre y 2, 3, 4, 5 de octubre de 2023.

No obstante, dentro del término antes otorgado para presentar excepciones, el demandado guardó silencio

A través de escrito presentado por el señor **ARIEL ANTONIO RENDÓN CEBALLOS**, el 6 de octubre de 2023, solicitó al Despacho concesión del beneficio de amparo de pobreza en su favor y como consecuencia la designación de apoderado de oficio, para que lo represente dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, de la referencia que le adelanta la señora **YULI ANDREA MARÍN LÓPEZ**, representante legal de los menores A.R.M y M.J.R.M; para tal fin, manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encontraba en capacidad económica para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Mediante auto No. 371 del 10 de octubre de 2023, el Despacho resolvió:

*“...PRIMERO. – **ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por la señora **YULI ANDREA MARÍN LÓPEZ**, representante legal de los menores A.R.M y M.J.R.M, actuando a través de estudiante adscrito al Consultorio Jurídico “**GUILLERMO BURITICÁ RESTREPO**”, en contra del señor **ARIEL ANTONIO RENDÓN CEBALLOS**, tal como fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago. **SEGUNDO.** – En consecuencia, con lo que en un futuro se le llegue a embargar a la parte demandada, páguese a la parte demandante lo que corresponde a la respectiva cuota de alimentos, los intereses y las costas. **TERCERO. – SIN CONDENA** en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **CUARTO. – PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. **QUINTO. – NO SE FIJAN** agencias en derecho por lo expuesto en la parte que edifica esta decisión. **SEXTO. – ORDENAR** la inscripción del demandado **ARIEL ANTONIO RENDÓN CEBALLOS**, identificado con C.C. 9.696.349, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias (parágrafo 1 del artículo 3 de la ley 2097 de 2021) y de conformidad lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Por secretaría expedida el correspondiente oficio. **SÉPTIMO. – CONCEDER** al señor **ARIEL ANTONIO RENDÓN CEBALLOS**, identificado con C.C. 9.696.349, demandado dentro del presente proceso, el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** consagrado en el artículo 151 y ss del C.G.P, para que un profesional del derecho lo represente dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos promovido en su contra, el que se tramita en este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso. **OCTAVO. – DESIGNAR** al abogado **JAIME EDUARDO IDARRAGA BAÑOL**, identificado con la cédula 1.058.913.696 y T.P 392.754, quien tiene como datos de contacto*

el celular 312 3916543 y correo electrónico jaime11051@hotmail.com, quien ejerce su profesión en el municipio de San José, Caldas, quien tendrá las facultades consagradas en el artículo 156 del Código General del Proceso. **NOVENO.** – **NOTIFICAR** el nombramiento al profesional del derecho, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia. Conforme al artículo 154 inciso 3 del Código General del Proceso, se le advierte al designado que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará. **DÉCIMO.** – **HACER SABER** al demandado **ARIEL ANTONIO RENDÓN CEBALLOS**, que debe suministrar al apoderado designado, todos los documentos, información y demás elementos de juicio para la gestión encomendada. **UNDÉCIMO.** – El amparado por pobre queda exonerado de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación (Art. 151 y ss C.G.P). Igualmente, que el apoderado de oficio designado asumirá su representación en el estado en que se encuentre el proceso de la referencia.

La anterior decisión quedó en firme, una vez transcurrido el término de ejecutoria el 17 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 442 del Código General del Proceso con meridiana claridad:

“...que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas...” (Destaca).

También se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso que señala:

“TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión”

Al respecto el numeral 3 del artículo 96 del compendio procesal en cita consagra que la contestación de la demanda contendrá:

*“...las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, **con expresión de su fundamento fáctico**, (...)...” (Destaca).*

Establece literalmente el artículo 440 del C.G.P:

“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas...”

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De las anteriores citas normativas, se extrae claramente que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, con expresión de sus fundamentos fácticos; también establece los procedimientos que se deben seguir en caso de presentarse o no allegarse exclusiones, **el primero de ellos** consiste en que si se propone excepciones de mérito por la parte ejecutada, mediante auto se correrá traslado de las mismas por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, transcurrido dicho término el juez citaría a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía y **el segundo de ellos** hace referencia a que en el caso que

el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Vista la contestación de la demanda presentada por el apoderado de pobre del señor **ARIEL ANTONIO RENDÓN CEBALLOS**, que contiene excepción de mérito la cual fue arriada al presente proceso el 25 de octubre de 2023, es claro que la misma no fue presentada en tiempo oportuno, pues en este proceso la parte ejecutada se tuvo por notificado el 12 de septiembre de 2023, conforme lo establecido por el inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, contando con el siguiente término para excepcionar (13, 25, 26, 27, 28, 29 de septiembre y 2, 3, 4, 5 de octubre de 2023), guardando el ejecutado silencio dentro del término antes señalado, lo cual conllevó a que el Despacho diese aplicación a lo preceptuado en la parte final del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenándose seguir adelante la ejecución mediante providencia No. 371 del 10 de octubre de 2023, decisión que obtuvo su firmeza el 17 de octubre de 2023.

En estas condiciones, no se dará trámite, ni se correrá traslado de la excepción de mérito propuesta por el apoderado de pobre del señor **ARIEL ANTONIO RENDÓN CEBALLOS** la que fue sustentada en el artículo 442 del Código General del Proceso, por no haberse presentado la misma en tiempo oportuno y en razón a que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución, decisión que en la actualidad se encuentra en firme.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SAN JOSÉ, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO. - NO DAR trámite, ni correr traslado de la excepción de mérito propuesta por el apoderado de pobre del señor **ARIEL ANTONIO RENDÓN CEBALLOS**, sustentada en el artículo 442 del Código General del Proceso, por no haberse presentado la misma en tiempo oportuno y además contar el presente proceso con orden de seguir adelante la ejecución, decisión dispuesta mediante providencia No 371 del 10 de octubre de 2023, la cual cobró firmeza el 17 de octubre de 2023.

SEGUNDO. - SE AGREGA para conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada al Despacho el 20 de octubre de 2023, donde el Banco Scotiabank Colpatria, indicó que, efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas del Banco, se ha establecido que con los datos suministrados y el número de documento indicando, este no posee productos de depósitos y/o vínculos financieros esa entidad. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José, Caldas
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **126** de la presente fecha. San José, Caldas **30 de octubre de 2023.**


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
SECRETARIO

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44c77da4ad5f344663f37b9b88ea5d83e45da2484904b77abce11a79e6cd63f**

Documento generado en 27/10/2023 10:46:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>